

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 1 uno de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

**VISTO** para resolver el expediente **0096/2025 y su acumulado 0097/2025** relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de un policía municipal de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del municipio de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 18 fracciones XVI y XXIV, 85, 87, fracción II, 90, fracción III y 95, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

Las quejas señalaron que un policía municipal detuvo arbitrariamente a dos personas adolescentes.<sup>1</sup>

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución-Organismo público–Normatividad-Persona                                      | Abreviatura - Acrónimo           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos.                                               | Corte IDH                        |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.                          | PRODHEG                          |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                  | Constitución General             |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato.                                     | Constitución para Guanajuato     |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.              | Ley de Derechos Humanos          |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | Reglamento Interno de la PRODHEG |
| Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.                                           | PM                               |

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo onceavo y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XIX, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución el nombre de dos personas menores de edad, por lo que se adjunta a la presente un anexo único en el que se indica su nombre, edad y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

XXXXX y XXXXX, en comparecencia ante personal de la PRODHG señalaron que un PM detuvo arbitrariamente a ADL-01 y ADL-02, a quienes tomó fotografías durante su detención.<sup>2</sup>

Sobre eso, al rendir el informe contemplado en el artículo 40 de la Ley de Derechos Humanos, la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del municipio de León, Guanajuato, señaló: “[...] al realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial, se encontró registro de que en fecha 17 de enero del año 2025, la unidad XXXXX, fue tripulada por elemento de policía XXXXX, motivo por el cual le adjunto al presente bitácora de servicio de fecha 17 de enero del año en curso y la lista de tripulación con folio XXXXX, lo anterior para lo que tenga a bien determinar [...]” (sic).<sup>3</sup>

Asimismo, aportó las siguientes constancias:

- Lista de tripulación XXXXX, de 17 diecisiete de enero del 2025 dos mil veinticinco, en la cual se advierte que el PM XXXXX, estuvo asignado a la unidad XXXXX.<sup>4</sup>
- Bitácora de servicio de 17 diecisiete de enero del 2025 dos mil veinticinco, correspondientes a las unidades XXXXX, XXXXX y XXXXX.<sup>5</sup>
- Fichas señaléticas relativas a ADL-01 y ADL-02, ambas de 17 diecisiete de enero del 2025 dos mil veinticinco, la primera a las 14:06 catorce horas con seis minutos y la segunda a las 14:07 catorce horas con siete minutos.<sup>6</sup>
- Certificados médicos practicados a ADL-01 y ADL-02, de 17 diecisiete de enero del 2025 dos mil veinticinco, de los cuales se desprenden que no presentaron lesiones ni huellas de violencia; además, se asentó: “SIN INTOXICACIÓN”.<sup>7</sup>
- Audiencias de justicia cívica de 17 diecisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco, correspondientes a ADL-01 y ADL-02, en las que se advierte que el motivo de su detención fue por: “CONSUMO DE DROGAS EN VÍA PÚBLICA”.

Además, se desprende que, previo al inicio de la audiencia de calificación, personal del Juzgado Cívico se constituyó en el área de espera de la Delegación en busca de familiares de las personas adolescentes, sin encontrar a ninguna. En atención a lo anterior, se determinó suspender la audiencia y dejar a ADL-01 y ADL-02 bajo resguardo del área de Trabajo Social, en tanto se localizaba a sus familiares.<sup>8</sup>

- Oficio suscrito por un Juez Cívico, fechado el 28 veintiocho de enero de 2026 dos mil veintiséis, con el cual informó: “[...] ambos adolescentes se encontraban sin intoxicación, no acreditándose la falta administrativa [...]”.<sup>9</sup>

<sup>2</sup> Foja 3.

<sup>3</sup> Fojas 16 y 17.

<sup>4</sup> Foja 19.

<sup>5</sup> Fojas 68 a 73.

<sup>6</sup> Fojas 22 y 26.

<sup>7</sup> Fojas 23 y 27.

<sup>8</sup> Fojas 24, 25, 28 y 29.

<sup>9</sup> Foja 33.

Asimismo, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 44, fracciones III y VI de la Ley de Derechos Humanos, esta PRODHEG obtuvo la comparecencia de dos PM, que intervinieron en los hechos, quienes señalaron:

- PM XXXXX: “[...] tuve a la vista a 5 cinco personas fuera del plantel XXXXX, mismos que se encontraban fumando lo que alcance a percibir como cigarros de marihuana, [...] cuando llegue las 5 cinco personas aventaron el porro que estaban fumando debajo de un carro que estaba ahí. Ese fue el motivo por el cual detuve a las 5 cinco personas [...] informándoles el juez cívico que el resultado de los exámenes médicos que se les había practicado a los 5 cinco había salido positivo sin embargo por ser menores de edad no se les impondría una multa económica [...] En el lugar también se encontraba una sexta persona; sin embargo a él yo no lo vi estuviera fumando, lo revisé y lo único que encontré es que en su mochila traía una botella de tequila, misma que estaba cerrada, por lo que no tenía ningún motivo para detenerlo [...]” (sic).<sup>10</sup>
- PM XXXXX: “[...] solicitó apoyo para trasladar a unas personas que había detenido, [...] yo, a bordo de la unidad XXXXX, me acerco al punto donde se encontraba el compañero, [...] tenía detenidos a unos joven, no estaba esposados, solo estaban de pie [...] yo los traslade a la delegación oriente [...]” (sic).<sup>11</sup>

Bajo ese contexto, al valorar de manera conjunta las pruebas que obran en el expediente de queja, esta PRODHEG advierte que la detención de ADL-01 y ADL-02 resultó arbitraria, al no acreditarse la existencia de una causa legal que la justificara o sospecha razonable para la misma.

Lo anterior es así, pues, aunque el PM XXXXX manifestó que observó a cinco personas fumando lo que percibió como cigarros de marihuana y que, con motivo de ello, procedió a su detención, además de señalar que el Juez Cívico le informó que los exámenes médicos practicados resultaron positivos, dicha versión quedó desvirtuada por la propia documentación remitida por la autoridad municipal al momento de otorgar su informe.

En efecto, los certificados médicos practicados a ADL-01 y ADL-02 establecieron expresamente que ambos adolescentes no presentaban lesiones, huellas de violencia, ni signos de intoxicación.

Aunado lo anterior, en el oficio informativo dirigido a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del municipio de León, Guanajuato, por parte del Juez Cívico, éste asentó que: “**AMBOS ADOLESCENTES SE ENCONTRABAN SIN INTOXICACIÓN, NO ACREDITÁNDOSE LA FALTA ADMINISTRATIVA**”; lo que evidenció la ausencia de una causa justificada para detener a ADL-01 y ADL-02, por parte del PM XXXXX, quien afirmó lo contrario (consumo de drogas).

Adicionalmente, con su testimonio, la PM XXXXX no respaldó que las personas adolescentes estuvieran consumiendo drogas en la vía pública, pues únicamente dijo que brindó apoyo para el traslado de las personas detenidas, lo que no corroboró la supuesta conducta infractora atribuida a las personas adolescentes.

De esta manera, la autoridad municipal no aportó elementos apropiados, suficientes y congruentes para demostrar que ADL-01 y ADL-02 incurrieron en una conducta constitutiva de infracción administrativa, ni que existían elementos objetivos para invocar una sospecha razonable de que se estaba cometiendo una falta administrativa, pues la prueba documental objetiva generada por la propia autoridad demostró que las personas detenidas no se

<sup>10</sup> Foja 13.

<sup>11</sup> Foja 59.

encontraban en estado de intoxicación y, consecuentemente, la hipótesis señalada en el artículo 10, fracción V, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato,<sup>12</sup> no se encontraba acreditada.

Debido a lo anterior, el PM XXXXX, como elemento que materializó la detención de ADL-01 y ADL-02, omitió salvaguardar los derechos humanos de los adolescentes en su agravio, incumpliendo lo establecido en los artículos 1° y 4°, párrafo décimo primero, en relación con el 14, párrafo segundo, de la Constitución General y 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>13</sup>

Finalmente, en relación con el agravio relacionado con la toma injustificada de fotografías a ADL-01 y ADL-02 al momento de su detención, resulta pertinente mencionar que de la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el presente expediente y su acumulado, se pudo constatar que, aunque la narrativa resultó consistente por parte de las personas agraviadas, la misma no fue respaldada por las restantes personas adolescentes que se encontraban en el lugar donde éstos se verificaron, pues omitieron pronunciarse al respecto al declarar ante el organismo escolar durante las diligencias celebradas para esclarecer los hechos.<sup>14</sup>

Debido a lo expuesto, no se cuenta con el grado de convicción suficiente para emitir una recomendación en materia de derechos humanos.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el PM XXXXX, omitió salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de ADL-01 y ADL-02.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto párrafo, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a ADL-01 y ADL-02, y de víctimas indirectas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener

<sup>12</sup> Artículo 10.- Son faltas contra la tranquilidad y bienestar colectivo de las personas I. Ocasionar molestias al (...) V. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las leyes penales (...).

<sup>13</sup> Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque (...) b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (...).

<sup>14</sup> Folios 120 a 145.

reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador, se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas directas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracciones I y V, y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a cargo de PM XXXXX, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a PM XXXXX; e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la autoridad responsable sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del municipio de León, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del municipio de León, Guanajuato, los siguientes:

### RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas directas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*